

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN
PRESENTADA CONTRA EL PROGRAMA “ARUSEROS” DE
ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
S.A. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2
DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/068/25/ATRESMEDIA/ARUSEROS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

Vista la reclamación presentada contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamación presentada

Con fecha 13 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular, en relación con los contenidos emitidos en el programa “ARUSEROS” de ese mismo día.

En concreto, según consta en la denuncia recibida *“Aparece un vídeo en que unos padres compran un bebé por gestación subrogada y todos los presentadores comentan que es tan bonito, que eso da mucha felicidad a los padres, obviando el horror que supone para bebé y madre. Prohibido en España e ilegal”*.

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales podría incitar al odio, la violencia o la discriminación por razón de opinión, prohibido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 20 de mayo de 2025 se remitió a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de ATRESMEDIA

Con fecha 29 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que ATRESMEDIA aporta las alegaciones oportunas.

De acuerdo con lo indicado por ATRESMEDIA, el contenido emitido da cuenta de una noticia internacional sobre una familia recibiendo un bebé. En ella, los presentadores comentan la información en tono empático y desenfadado, sin alentar a la práctica de la gestación subrogada, ni emitir juicios normativos sobre ella.

Todo ello, concluye, se enmarca en la libertad de expresión y el derecho a la información por lo que solicita se archive el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del

¹ Artículo 155.2 de la LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 de la LGCA que establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Cabe destacar al efecto que el artículo 16.1 de la LGCA, relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo, señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a valorar el contenido reclamado, emitido en el canal LA SEXTA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, con el fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

La LGCA define en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el contenido reclamado emitido en el programa “ARUSEROS”, para determinar si podría incitar al odio, a la violencia o a la discriminación por razón de opinión.

De las citadas actuaciones se ha verificado que el programa “ARUSEROS” del día 13 de mayo de 2025, da cuenta de una información internacional sobre una familia que recibía un bebé, nacido por gestación subrogada. Las imágenes muestran este momento y los intervinientes en el programa comentan la escena, indicando al respecto que este tipo de gestación hace feliz a mucha gente, así como que es un bebé muy buscado que va a estar muy bien cuidado.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁴.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la violencia o a la discriminación por razón de opinión.

Atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de destacarse el artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

⁴ Artículos 2 y 16 de la LGCA.

A estos efectos, el presente análisis se centra en valorar si la presentación de la información descrita anteriormente excede de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la violencia o a la discriminación por razón de opinión.

Para poder estimar que los contenidos controvertidos se inscriben dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que el contenido reclamado incita al odio, a la violencia o a la discriminación “de forma manifiesta”.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por último, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad por una temática determinada con la idea de que el asunto en cuestión, por su contenido, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en cuenta todo lo indicado anteriormente, una vez analizado el contenido controvertido se concluye que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio, a la violencia o a la discriminación y con ello ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.